

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-001-2010-00202-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CÉSAR DE JESÚS VELÁSQUEZ IDÁRRAGA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 25 de septiembre de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Costas procesales - prescripción

**APROBADO POR ACTA No. 101 DEL 22 DE JUNIO DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción planteada por Colpensiones, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **CÉSAR DE JESÚS VELÁSQUEZ IDÁRRAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-001-2010-00202-01**.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 29**

**I. ANTECEDENTES**

El señor **CÉSAR DE JESÚS VELÁSQUEZ IDÁRRAGA** presentó demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario radicado 2010-00202, adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y por los intereses legales sobre el capital adeudado.

Mediante auto del 25 de enero de 2018, el Juzgado de origen libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos: por las costas liquidadas en el trámite ordinario de primera instancia, por la suma de \$2.060.000 y por los intereses moratorios del artículo 1617 del Código Civil,

causados desde el 21 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Notificada la entidad ejecutada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación (fls. 75-82), en el que formuló como excepción la de prescripción.

A través de la providencia recurrida la A quo declara probada la excepción de prescripción frente a la ejecución que el actor adelanta contra Colpensiones y dispone la terminación del proceso.

Para resolver el medio exceptivo señaló que el auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas fue proferido el 13/05/2010, quedando ejecutoriado el 25/05/2010, por lo que la demanda ejecutiva debía instaurarse antes del 25/05/2013, a fin de que no se viera afectada por la prescripción, no obstante, la misma fue presentada hasta el 13/12/2017, de manera que transcurrieron más de los tres años establecidos en la normatividad por lo que operó dicho fenómeno y en consecuencia, se debe declarar probada la excepción propuesta por Colpensiones, disponiéndose la terminación del proceso.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que, no hay lugar a la prosperidad de la excepción de prescripción, por cuanto el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 21/05/2010, por lo que, desde ese momento inicia el conteo de cinco años, el cual fue interrumpido por el deudor al reconocer la obligación por medio de la Resolución GNR 261280 del 05/02/2015, notificada el 19/02/2015, donde da cumplimiento al fallo, ello de conformidad con lo preceptuado en el art. 2539 C.C., debiéndose tener en cuenta además que la demanda fue radicada el 13/12/2017, dentro del término legal, según lo establecido en el art. 2536 ib.

Manifiesta que se debe tener en cuenta que, conforme al art. 2514 ibídem, la parte ejecutada con la expedición de la Resolución GNR 261280, aceptó la obligación, por lo que se entiende que renunció a la prescripción.

Indica que el crédito que aquí se cobra se rige por el art. 2536 C.C. y no por el art. 2542 de la misma normativa, por tratarse del cobro de un título emanado de una sentencia judicial, la cual encuadra dentro de la acción ejecutiva que prescribe en cinco años, término que no se cumple en este caso.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el ejecutante solicita se revoque la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción, argumentando que la misma no tiene fundamento jurídico, si se tiene en cuenta que Colpensiones al proferir la Resolución GNR 26280 del 5/02/2015, a través de la cual da cumplimiento parcial de la sentencia y reconoce su obligación, renunció a este fenómeno, conforme a lo señalado artículo 2514 C.C.

Por su parte, entidad ejecutada solicita se confirme la decisión de primera instancia, señalando que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, en consideración a que el actor presentó la demanda ejecutiva por fuera de los tres años establecidos en la normatividad.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por lo tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o

expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el termino para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibídem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

*“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.*

*Interrúmpense:*

*1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.*

*2o. Desde que interviene requerimiento.*

*En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”*

Así las cosas, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 del C.S.T.

En cuanto a la figura de la renuncia a la prescripción referida por la Juez de primera instancia, el artículo 2514 del Código Civil establece:

*“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la sentencia condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 30 de abril de 2010, quedando

ejecutoriada el 6 de mayo del mismo año. En ella se ordenó, entre otros aspectos, reconocer el pago de las costas procesales. De otra parte, el auto que aprobó la liquidación de costas de primer grado, quedó ejecutoriado el 21 de mayo de 2010.

Por lo tanto, el ejecutante contaba con el término de 3 años contado a partir de la ejecutoria *del auto que aprobó las costas*- para presentar el reclamo judicial por dicho concepto, esto es, hasta el 21 de mayo de 2013, sin embargo, sólo procedió hasta el 13 de diciembre de 2017 (Fl.49), cuando radicó el escrito con que promovió la demanda ejecutiva a continuación, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo de 3 años, tal y como lo advirtió la juez primigenia en su decisión.

Ahora, a pesar que la parte ejecutante alega que con la expedición de la Resolución GNR 261280 del 05/02/2015 se interrumpe naturalmente el término de prescripción por reconocimiento de la obligación por parte del deudor, en el presente caso no es posible establecer si el término prescriptivo se renovó conforme a lo establecido en el art. 2544 C.C., por cuanto al plenario no fue aportada copia de dicho acto administrativo, para así establecer si Colpensiones aceptó la obligación a su cargo.

En igual sentido, se tiene que la ausencia de este documento impide establecer si en este caso operó la renuncia de la prescripción, según lo aduce la recurrente, pues para determinar si se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 2514 del Código Civil, para predicar la renuncia expresa o tácita de dicha figura, se requiere acudir al contenido de la referida resolución proferida por la entidad traída a juicio, acto administrativo que se reitera no fue allegado al proceso.

Así las cosas, se concluye que en el caso de marras, contrario a lo manifestado por la recurrente se configuró el fenómeno de la prescripción, siendo acertada la decisión adoptada por la juez de primer grado de declararla aprobada y ordenar la terminar del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia habrá de confirmarse el auto recurrido

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se le condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia al ejecutante **CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ** a favor de la ejecutada.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Los magistrados:**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0050005aa5d975eedf3722db7e9f3372245417a61661d0a2f08558e56  
a80e42**

Documento generado en 29/06/2021 08:47:50 AM